



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca**

Tipo De Proceso	Acción de Tutela		
Radicación Del Proceso	257543103002 202200112		
Accionante	Daniel Andrés Méndez Gutiérrez		
Accionado	Ejército Nacional de Colombia		
Derecho	Petición	Decisión	Negar
Soacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Daniel Andrés Méndez Gutiérrez** en contra de la entidad **Ejército Nacional de Colombia**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones. <https://bit.ly/3t68F8A>

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el cual se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

Por su parte, la entidad accionada **Ejército Nacional de Colombia**, guardó silencio dentro del término legal otorgado en el trámite de la presente acción constitucional, aun cuando esté Despacho, notificó en debida forma en los canales de atención asignados en la página web de la misma entidad, constancia de entrega (<https://bit.ly/3t69dLG>), incluso obra en el expediente digital a folio 009 correo electrónico con fecha del veintitrés (23) de mayo de la presente anualidad, donde la entidad indica que *“Acuso recibido, no se le efectúa el trámite pertinente toda vez que no se permite visualizar el documento anexo, por ello no es posible la remisión a la dependencia competente”* a lo anterior, este Despacho remitió nuevamente las piezas procesales para los fines pertinentes, mensaje de datos con fecha del veinticinco (25) de mayo del año calendado. <https://bit.ly/38CpbpO>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si la entidad accionada **Ejército Nacional de Colombia**, está vulnerando los derechos fundamentales del accionante **Daniel Andrés Méndez Gutiérrez**, observa esta Juzgadora, que en el escrito de tutela no se determina derechos fundamentales específicos vulnerados por la acción u omisión de la entidad accionada, por lo anterior, considera el Despacho que la garantía constitucional vulnerada es el derecho de petición, pues con el instrumento constitucional solicita se le expida la libreta militar a su nombre pues estima el tutelante que cumple con los requisitos para acceder a la misma.

Petición

El derecho de petición, visto desde la órbita del Estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200112	
Soacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

participativa, estableciendo una efectiva relación persona- Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales, como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Caso en Concreto

Según el dicho de la accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENANDOLE al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, expida la libreta militar a mi nombre ya que cumpla con todos los requisitos para acceder a ella como desplazado por la violencia.”

Desde ya está Juez en sede constitucional, observa que la presente acción de tutela esta llamada a fracasar, pues de las documentales adosadas al plenario como anexos (<https://bit.ly/3GDGKIN>) al escrito tutelar, no se logra evidenciar las peticiones elevadas por el tutelante **Daniel Andrés Méndez Gutiérrez** ante la entidad accionada y sus respectivos radicados, caso en el cual, el accionante no puede pretender que por tutela se ordene la protección de los derechos que conduelen como transgredidos sin que la entidad accionada haya realizado ninguna acción u omisión.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200112	
Soacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

A lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 329/11, estableció que:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación. (Sentencia T- 329/11, 2011)

Conforme a lo establecido por el Alto Tribunal Constitucional, mal haría está Juez en condenar a la entidad accionada **Ejército Nacional de Colombia**, aun cuando la entidad accionada guardó silencio dentro del término legal otorgado por esté Despacho, el tutelista no logró demostrar que dicha entidad está transgrediendo sus derechos fundamentales al no obtener respuesta clara, oportuna y de fondo, pues no basta con la manifestación hecha por el accionante en su escrito de tutela, estas deben ser soportadas por medios de prueba.

Siendo estos los argumentos para negar la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Negar el amparo solicitado por el accionante **Daniel Andrés Méndez Gutiérrez** identificado con C.C. 1.007.157.957 de Soacha – Cundinamarca, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200112	
Soacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8131637f0ea1ff089e0bed1f46f30d4aa2d38532926d8f5b1dac03f97cc627**
Documento generado en 31/05/2022 02:02:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca